-----Trelew, de agosto de 2018.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “O., D. B. s/ Violencia Familiar” (Expte. Nro. 352 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 275 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria a fs. 34/35vta. por el demandado L. M. G. con el patrocinio letrado del Dr. E. L., contra la providencia del 06/06/18 de fs. 32, concedido a fs. 52 último párrafo. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 32 la Sra. Juez de grado, dispuso ratificar la medida adoptada en forma telefónica por la Dra. Silvia Apaza de prohibición de acercamiento del Sr. L. G. al domicilio de la Sra. D. O. y a la menor A. G. O. y a cualquier lugar donde se encuentren, desde el día 01 de junio hasta el 22 del corriente mes y año.----------

-----II) Que conforme se desprende de las actas de notificación de fs. 29 y 30 el demandado apelante Sr. L. M. G. se notificó de la medida de prohibición de acercamiento e ingreso al domicilio de la Sra. D. B. O. y al de la menor A. G. O., que fuera ratificada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez, el 1 de junio de 2018 a las 16:40 horas y el día 2 de junio de 2018 a las 14:20, respectivamente.----------

----Que conforme se desprende de fs. 32 segundo párrafo la medida fue dispuesta hasta el 22 de junio de 2018, plazo que al día de la fecha se encuentra vencido.----------

---III) Conforme se ha planteado la cuestión en autos, corresponde precisar que la medida ordenada por la jueza Dra. Silvia Teresita Apaza y luego ratificada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez (ver fs. 32), tal como ya se adelantara venció el 22 de junio de 2018 tornándose abstracto emitir un pronunciamiento respecto de una cuestión que carece de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar).----------

---Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 -"Bahamondez"-; etc.), en tanto “...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un ‘caso’ o ‘controversia’, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen...” (Fallos: 371:787) (“Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -

Recurso Contencioso Administrativo Ley 10.000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902).----------

---No escapa a los suscriptos que la medida fue luego prorrogada a fs. 44, pero lo cierto y concreto es que dicha prórroga no fue motivo de recurso alguno pese a encontrarse debidamente notificado el demandado conforme surge de fs. 45.----------

----En atención a lo expuesto, se declara abstracta la cuestión traída a consideración de esta Alzada.----------

----IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69, segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---Se regulan honorarios al Dr. E. L., letrado patrocínate del apelante, por la labor desarrollada en esta instancia y el resultado obtenido en 4 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Ello así, pues cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.y C.N.; conf. CSJN, Fallos 325:217).----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 34/35vta por el demandado Sr. L. M. G..----------

---II) IMPONER las costas de la Alzada en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR honorarios al Dr. E. L., letrado patrocínate del apelante, por la labor desarrollada en esta alzada y resultado obtenido, en 4 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere (arts. 5, 6, 6bis, 7, y 13 de la Ley de Aranceles y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA